

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QASP/002/2012.

Visto para resolver el expediente relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces Consejero Electoral licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández y radicada con la clave alfanumérica QASP/002/2012, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce.

1º Presentación de la denuncia. El treinta y uno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco escrito de denuncia de hechos signado por el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, con el carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, donde fue registrado con el folio número 4953.

2º Acuerdo de radicación y admisión. El dieciocho de junio, la Contraloría General de este organismo electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó su registro con el expediente alfanumérico QASP/002/2012 y dio por iniciado el procedimiento, entre otras cosas.

3º Requerimiento al denunciado. El día dos de octubre, se notificó al denunciado el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, a efecto de requerirlo para que en el plazo legal rindiera informe pormenorizado sobre los hechos imputados en su contra dentro de la denuncia que dio origen al procedimiento radicado con clave alfanumérica QASP/002/2012.

4º Recursos de apelación. El día cinco de octubre, el ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, interpuso recursos de apelación en contra de los acuerdos de fechas dieciocho de junio y veintiocho de septiembre respectivamente, emitidos por la Contraloría General.

5° Contestación de la denuncia. El seis de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signando por el licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández, registrado con el folio número 009896, mediante el cual compareció a rendir el informe referido en el resultando 3° de ésta resolución.

6° Radicación y acumulación. Con fecha dieciocho de octubre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registró los escritos de recurso de apelación ya señalados en el resultando 4°, con las claves de expedientes RAP-433/2012 y RAP-434/2012, respectivamente; y determinó la acumulación del segundo expediente al primero de los citados, por ser éste el más antiguo, a fin de efectuar la pronta resolución de los medios de impugnación en una sola sentencia.

7° Acuerdo de recepción. El diecinueve de octubre, el Contralor General emitió acuerdo mediante el cual se tuvo al denunciado Víctor Hugo Bernal Hernández, rindiendo informe pormenorizado sobre los hechos imputados en su contra.

8° Emisión de propuesta de Contraloría General. El día siete de noviembre, el Contralor General de este organismo electoral, emitió una propuesta al Consejo General respecto al procedimiento incoado en contra del licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández; y resolvió remitir el expediente respectivo, conforme lo establecido por el artículo 488, párrafo 2 del código de la materia.

9° Recurso de apelación. El día trece de noviembre, el ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, interpuso recurso de apelación en contra de la propuesta de fecha siete de noviembre, emitida por el Contralor General de éste instituto electoral.

10. Recurso de Revisión. Con fecha quince de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de revisión en contra de la propuesta de fecha siete de noviembre, dictada por el Contralor General de éste instituto electoral.

11. Fe de erratas a la propuesta emitida por la Contraloría General. Con fecha dieciséis de noviembre, el Contralor General emitió acuerdo mediante el cual realizó "fe de erratas" a la propuesta de fecha siete de noviembre anterior.

12. Recurso de Revisión. Con fecha veinte de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, dictado por el Contralor General de éste instituto electoral.

13. Remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva para que sea puesto a consideración del Consejo General. El veintiuno de noviembre, mediante oficio CG/466/2012, el Contralor General, turnó el expediente radicado con la clave alfanumérica QASP/002/2012, incoado en contra del licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que en su momento fuera puesto a consideración del Consejo General conforme a lo establecido por el artículo 488, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

14. Remisión de los medios de impugnación referidos en los resultandos 10 y 12 de ésta resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Con fecha veintidós de noviembre, por acuerdo del Consejo General, se remitieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los medios de impugnación referidos en los resultandos 10 y 12 de esta resolución, para que la autoridad jurisdiccional determinara lo conducente.

15. Remisión a éste instituto de los escritos que contienen los medios de impugnación referidos en los resultandos 4º y 9º de ésta resolución. Con fecha veintisiete de noviembre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación identificado con las siglas y números RAP/433/2012 y acumulados RAP/434/2012 y RAP/438/2012; y remitió a éste instituto electoral, para que se procediera como en derecho corresponda, los escritos impugnativos originales y sus respectivos anexos de los medios de impugnación que fueron promovidos por el ciudadano Víctor Hugo Bernal Hernández y que se mencionan en los resultandos 4º y 9º de ésta resolución.

16. Remisión a éste instituto de los escritos que contienen los medios de impugnación referidos en los resultandos 10 y 12 de esta resolución. Con fecha veintiocho de noviembre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió a éste instituto electoral para que se procediera como en derecho corresponda, los escritos impugnativos originales y sus respectivos anexos, relativos a los recursos de revisión que

interpuso el Partido Revolucionario Institucional y que fueron mencionados en los resultandos 10 y 12 de ésta resolución.

17. Radicación de los medios de impugnación que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, señalados en los resultandos 10 y 12 de ésta resolución. Con fecha tres de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo mediante el cual, radicó los medios de impugnación que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, que han sido identificados en los resultandos 10 y 12 de ésta resolución; y les asignó para control administrativo de acuerdo al orden seguido en el cuadrante correspondiente, los números de expediente con clave alfanumérica REV-281/2012 y REV-282/2012.

18. Radicación de los medios de impugnación que interpuso el ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, referidos en los resultandos 4º y 9º de ésta resolución. Con fecha cinco de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo mediante el cual, radicó los medios de impugnación que interpuso el ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, referidos en los resultandos 4º y 9º de ésta resolución; y les asignó para control administrativo de acuerdo al orden seguido en el cuadrante correspondiente, los números de expediente con clave alfanumérica REV-283/2012, REV-284/2012 y REV-285/2012.

Actuaciones del año dos mil trece:

19. Acumulación. Mediante acuerdo administrativo de fecha veinte de marzo, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto electoral, ordenó, la acumulación de los recursos de revisión radicados con los números de expedientes REV-281/2012, y REV-282/2012, a efecto de que éstos fueran resueltos en una sola resolución, al tener la misma naturaleza y al haber sido promovidos por el mismo partido político. Lo que aconteció en idénticos términos con los recursos de revisión radicados con los números de expedientes con clave alfanumérica REV-283/2012, REV-284/2012 y REV-285/2012, que fueron promovidos por el ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández.

Así, se procede a formular los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. El Consejo General. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, base I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

III. Remisión de expediente. Que el veintiuno de noviembre del año dos mil doce, mediante oficio CG/466/2012, el Contralor General turnó el expediente radicado con la clave alfanumérica QASP/002/2012, incoado en contra del licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández, a la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral, a efecto de que en su momento fuera puesto a consideración de este Consejo General.

IV. Procedencia. Este Consejo General estima pertinente remitir al Congreso del Estado de Jalisco la denuncia de mérito, toda vez que advierte que el objeto y la materia que contiene la misma corresponde al procedimiento establecido por el artículo 91, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.





En ese sentido, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, con el carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, presentó denuncia por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la vulneración de los principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad en la función electoral a que se refieren la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, sustentando los señalamientos en las manifestaciones siguientes:

“...Que me presento a denunciar hechos ilegales del servidor público Víctor Hugo Bernal Hernández, como sujeto de responsabilidad en su calidad de Consejero Electoral de este cuerpo colegiado, por incurrir en acciones contrarias a la Constitución Local y a las leyes que de ella emanan, que bajo protesta de decir verdad las señalo de la siguiente manera:

ACCIONES QUE CONTRAVIENEN AL ESTADO DERECHO MEXICANO:

1.- Que el artículo 12 de la Constitución Política del estado determina meridianamente “que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad” que en ese mismo sentido se pronuncia el artículo 115 párrafo 2, y 120 del Código Electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco.

2.- Que el artículo 184 del Código antes señalado, establece que “serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del instituto Electoral: I.- realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”, así como “VII.- no preservar los principios que rigen el funcionamiento del instituto electoral en el desempeño de sus labores”.

3.- Es el caso que en los días 26 al 29 del mes de marzo de 2011, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, José Tomás Figueroa Padilla y el consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, viajaron a la Habana, Cuba, con el entonces presidente municipal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el Licenciado Enrique



Alfaro Ramírez, viaje del que entonces se dio cuenta en el periódico El Informador de fechas 7 y 8 de abril de 2011, como viaje "entre amigos" lo que no tiene mayor relevancia, excepto por que los dos primeros ya eran consejeros electorales, y el tercero pretendía ser candidato a Gobernador del estado, cuestión que hoy se actualiza.

4.- Entonces se dijo, que el viaje generaba motivos de desconfianza para los procesos electorales que se avecinaban, ya que la participación de los funcionarios electorales en un viaje con quien pretendía ser candidato a gobernador del estado, ponía entre dicho la Imparcialidad y credibilidad que como árbitros de un proceso electoral debe tener.

5.- El día de ayer el informador en su página web www.elinformador.com.mx y que hoy aparece en su impreso, da cuenta de la constitución de una sociedad mercantil denominada "Ocean View" sociedad de responsabilidad limitada de capital variable de fecha 8 de octubre del año 2007, pasada ante la fe del notario público número 38 con ejercicio en la zona metropolitana de Guadalajara, cuyo testimonio ya ha sido solicitado a la dirección de registro público de la propiedad con asiento en esta ciudad y cuyo acuse se acompaña a la presente denuncia.

Lo reseñado en el párrafo anterior, es otra actividad que resultaría irrelevante excepto por que los socios de dicha sociedad mercantil entre otros, son el candidato al gobierno del estado por el partido Movimiento Ciudadano Licenciado Enrique Alfaro Ramírez y el licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández consejero de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

6.- Lo anterior violenta los principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad en la función electoral a que se refiere la Constitución Política del estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, en los artículos ya señalados, en el caso resulta más que evidente que la conducta desplegada por el Licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández atenta contra la independencia de su función electoral e implica subordinación respecto de sus [sic] socio el candidato al gobierno del estado por el partido Movimiento Ciudadano.



7.- *De lo antes narrado se debe concluir que el licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández ha violentado de manera grave lo estipulado por el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 15 párrafo 2, 120, 484 párrafo 1, fracciones I, VII, X y XI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana en relación con los artículos 6 y 7 fracciones IV de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco.*

8.- *Que lo anterior implica al señalado como responsable de incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado, 483, 484 fracciones I, VII, X y XI, 489 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana. ...”*

En efecto, se desprende de lo anterior que el recurrente denunció hechos que consideró violentaron de manera grave los principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad en la función electoral.

De igual forma, agregó que la conducta desplegada por el licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández atentó contra la independencia de la función electoral e implicó subordinación respecto de su socio, el entonces candidato al Gobierno del Estado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, señaló el denunciante que el entonces Consejero Electoral incurrió en actos que contravinieron, igualmente de forma grave, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad.

También, agregó que la credibilidad de esta institución electoral fue vulnerada por la supuesta conducta impropia e ilegal del licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este órgano máximo de dirección del instituto electoral que el denunciante refirió en su parte petitoria, específicamente en los puntos **Segundo** y **Quinto**, una solicitud de separación del cargo como Consejero Electoral y miembro del Consejo General del licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández, al hacer referencia textualmente lo siguiente:



“... Segundo.- Se separe de manera inmediata al Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández como consejero electoral y miembro de este cuerpo colegiado toda vez que para el Partido Revolucionario Institucional no es digno de confianza para llevar a cabo las actividades electorales del presente proceso local electoral.

...

Quinto.- Su separación como árbitro electoral será la única garantía de que este cuerpo colegiado, se conducirá conforme lo obliga la Constitución Política del Estado de Jalisco y nuestra Ley Electoral, restituyendo la credibilidad en esta institución que ha sido vulnerada y es la principal perjudicada con la conducta impropia e ilegal del Licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández. ...”

Con base en lo anterior, se puede colegir que la intención del actor al momento de promover la denuncia de hechos, fue que se instaurara un procedimiento legal coercitivo, mediante el cual se determinara que el denunciado incurrió en responsabilidad por la comisión de actos en el ejercicio de sus funciones que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo es la certeza del proceso electoral.

Pero además, que el mismo los consideró suficientemente graves como para señalar que se afectó sustancialmente el funcionamiento del instituto electoral y solicitar la remoción del funcionario del cargo que desempeñaba en aquel momento.

En ese sentido, resulta oportuno referir el marco legal que regula los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en el Estado de Jalisco y los requisitos para que proceda la separación del cargo de los funcionarios designados por el Congreso del Estado y el cual se transcribe a continuación:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

“Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...

V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovarán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que



integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

VI. La remoción del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, en los términos y bajo las condiciones que fije la ley.

Artículo 90.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.



Artículo 97. El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:

I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General del Poder Judicial; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;

II. Se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecerá las conductas que impliquen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho;

IV. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

V. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después;

VI. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquiera naturaleza en el servicio público;

VII. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión de Responsabilidades del Congreso presentará su dictamen sobre la procedencia de la acusación y el Congreso, erigido en Jurado de Acusación, procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas;



VIII. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento; y

IX. El Congreso, erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del inculpado, después de haber substanciado el procedimiento respectivo, y mediante el voto de por lo menos el sesenta por ciento de sus integrantes, previa exclusión de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, aplicará la sanción correspondiente.”

DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 126.

...

3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Contraloría Interna del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos y proponer al Consejo General, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

Artículo 488.

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y

VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.



2. *Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, el expediente relativo será turnado al Consejo General, a efecto de que resuelva. En el caso de que el Presidente, el Secretario Ejecutivo o los Consejeros, impidieren por cualquier medio el desahogo del asunto, el Contralor General fundando y motivando la causa, lo notificará al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañando el expediente, a fin de que resuelvan sobre la responsabilidad, previo dictamen de las comisiones de Responsabilidades y Asuntos Electorales.*

DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 5º. Podrán ser sujetos de juicio político, ... los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado...

Artículo 6º. Es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 7º. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco;

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, siempre y cuando estén fundadas en sentencias firmes emanadas de los tribunales competentes;

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;”



El énfasis y subrayado en los artículos, es adicionado por este Consejo General.

De las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco antes citadas, se pueden inferir los puntos siguientes:

1. Que la remoción de los funcionarios públicos señalados en la propia norma será facultad exclusiva del Congreso del Estado.
2. Que para llevar a cabo tal determinación se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran y que se realice en los términos y bajo las condiciones que fije la ley, en el caso concreto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
3. Que serán sujetos de juicio político los consejeros electorales del instituto electoral del Estado.
4. Que se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
5. Que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquier naturaleza en el servicio público.
6. Que será el Congreso del Estado quién aplicará la sanción correspondiente, pero cumpliendo con ciertos requerimientos, como haberse establecido como Jurado de Sentencia, haber substanciando un procedimiento especial, llevando acabo una audiencia al inculpado y solo mediante el voto de por lo menos el sesenta por ciento de sus integrantes, previa exclusión de los miembros de la Comisión de Responsabilidades.

Por su parte, de las normas transcritas del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende lo siguiente:

1. Que el código en comento dice que la Contraloría Interna del instituto electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones previstas en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con respecto al Consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario del mismo organismo, y proponer a su Consejo General, las sanciones aplicables.



2. Que las sanciones aplicables podrán consistir, entre otras, en destitución del puesto o inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

3. Que tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, el expediente relativo será turnado al Consejo General, a efecto de que resuelva y en el caso de que el Presidente, el Secretario Ejecutivo o los consejeros impidieren por cualquier medio el desahogo del asunto, el Contralor General fundando y motivando la causa, lo notificará al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañando el expediente, a fin de que resuelvan sobre la responsabilidad, previo dictamen de las comisiones de Responsabilidades y Asuntos Electorales.

Asimismo, de los artículos señalados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa:

1. Que podrán ser sujetos de juicio político los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Que es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos referidos en la misma norma, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En ese sentido, redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

a) El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

b) El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por dichas normas.

Entonces, como ya se refirió, la consecuencia que persigue el denunciante según se desprende de lo manifestado en su escrito inicial, es la destitución o en su caso inhabilitación temporal del funcionario otrora Consejero Electoral.



Por su parte, de lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 y 488, párrafo 1 del código electoral de Jalisco, pareciera que este instituto electoral cuenta con la capacidad para conocer sobre la misma.

Sin embargo, haciendo una interpretación sistemática y funcional del sistema de responsabilidades para los funcionarios públicos del Estado de Jalisco, antes descrito, se desprende que la propia Constitución Política del Estado de Jalisco prevé los medios para establecer responsabilidades de los Consejeros Electorales que llevan como consecuencia la remoción del cargo, pero además, ésta sólo autoriza su aplicación a través de los medios y el sistema que ella misma prevé, siendo este procedimiento el denominado Juicio Político.

Ello, se concatena con las consecuencias que presume el denunciante conllevan los hechos que enumera en su escrito, las cuales en el supuesto de ser ciertas, coinciden con las causas de procedencia del referido procedimiento.

Por lo tanto, este Consejo General considera que los hechos denunciados sólo pueden resolverse mediante los procedimientos que fijó el Constituyente de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que a su vez, se regulan en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, sirve de apoyo a este criterio la Jurisprudencia 16/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de agosto de dos mil trece, en la que señala que las sanciones a los servidores públicos de los organismos electorales por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de naturaleza electoral, incluso que las mismas no pueden ser impugnadas a través de los recursos en la materia, tal y como se refirió en la jurisprudencia bajo el rubro siguiente: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”***.

De igual forma, resulta aplicable destacar lo resuelto el primero de diciembre de dos mil nueve, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, donde estimó que (además de que la figura de la revocación de mandato popular que se contemplaba en la legislación electoral del estado de Chihuahua al no estar contemplado en la Constitución Federal constituía un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional) la consecuencia que en su caso perseguía la norma impugnada, que es la de la destitución de los servidores electos mediante el voto, ya se encontraba establecida en la figura de Juicio Político, lo que



significa que las normas combatidas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, esto es, su objetivo final, que es el de la destitución, se puede obtener mediante el diverso procedimiento denominado Juicio Político.

Entonces, se puede colegir que la normatividad constitucional y legal aplicable a la destitución y separación del cargo para Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta clara en cuanto a la autoridad y el procedimiento que se debe seguir para tal efecto, esto es, a través del Juicio Político.

Al respecto, resulta evidente que tratándose de responsabilidad de servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, integrantes del Consejo General, con derecho a voz y voto, la única autoridad facultada para imponer una sanción de la naturaleza solicitada por el denunciante, es el Congreso del Estado previo dictamen emitido por las comisiones de Responsabilidades y Asuntos Electorales.

En ese contexto y analizados que fueron tanto la denuncia de hechos presentada por el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, con el carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, el informe rendido por el denunciado licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández, así como el resto de las constancias que integran el expediente incoado con la clave alfanumérica QASP-/002/2012, es que se arriba a la conclusión de que el competente para conocer la denuncia que nos ocupa y, en su caso, imponer la sanción consistente en la separación provisional o definitiva del cargo de un miembro del Consejo General, es el Congreso del Estado a través del Juicio Político.

En consecuencia, resulta dable ordenar que el expediente iniciado con motivo de la denuncia de hechos formulada en contra del ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández y radicada en la Contraloría General de este organismo en el expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012, sea remitida al Congreso del Estado, Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por recibido el expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012, incoado en contra del licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, como apoderado del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente relativo, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, lo anterior en términos del considerando **IV** de esta resolución.

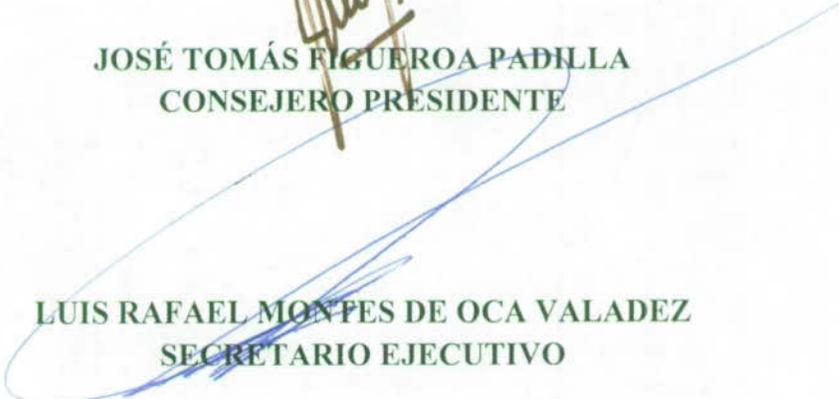
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, así como a la Contraloría General de este organismo electoral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de Internet de este instituto electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de agosto de 2013.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


TJB/mamg/aec